

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Presidente*

## Número de recurso

**3487/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General de Transparencia**

Fecha de presentación del recurso

21 de junio de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

17 de agosto de 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, ya que no se brindó acceso sobre una parte de la información solicitada, no obstante que también resulta de la competencia del sujeto obligado y de que hay pruebas de su existencia.” sic

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa parcialmente.****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

*Archívese.***SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3487/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**  
COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3487/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140278122000647.

**2. Respuesta.** Con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 21 veintiuno de junio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 007353.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3487/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3487/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CNMS/2823/2022**, el día 28 veintiocho de junio del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

**7. Se reciben manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, se tuvieron por recibidas las manifestaciones respecto al medio de defensa que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	31 de mayo de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01 de junio de 2022
Concluye término para interposición:	21 de junio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de junio de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Solicito la siguiente información, entregando la misma en formato PDF editable y Word – incluyendo la resolución-, y Excel para los datos:*

*1 Copia en PDF editable o Word del convenio firmado entre los gobernadores de Jalisco y Michoacán en materia de seguridad el 18 de mayo de 2022.*

*2 Copia en PDF editable o Word del convenio firmado entre los gobernadores de Jalisco y Nuevo León en materia de vinculación económica el 12 de mayo de 2022.*

*3 Copia en PDF editable o Word del convenio firmado entre el Gobierno de Jalisco y la empresa Airbnb.*

*4 Con respecto a la solicitud que hizo el gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro, el 12 de mayo de 2022, para que las empresas de Jalisco muden su RFC o domicilio fiscal hacia Jalisco, se me informe lo siguiente:*

*I Cuántas empresas de Jalisco se ha detectado que tienen su RFC o domicilio fiscal en otra entidad federativa, precisando por cada una:*

*a) Nombre de la empresa*

*b) En qué entidad federativa tiene su RFC o domicilio fiscal.*

*II Se informe cuántos recursos económicos adicionales podría recibir Jalisco del Presupuesto federal si estas empresas mudaran su RFC o domicilio fiscal hacia Jalisco, desglosando cuántos recursos por cada concepto presupuestal (participaciones, aportaciones, fondos, etc.)” (Sic)*

Por su parte, con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta, anexando los convenios requeridos en los puntos uno y dos de la solicitud de información, luego entonces refirió que respecto al punto 3 de la solicitud, después de una búsqueda exhaustiva resultó ser inexistente; finalmente manifestó su competencia concurrente respecto a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información; y procedió a derivar la solicitud de información a la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico con el fin de que la misma se pronunciará al respecto, debido a que resultaba competente en atender lo solicitado en los puntos que anteceden.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, ya que no se brindó acceso sobre una parte de la información solicitada, no obstante que también resulta de la competencia del sujeto obligado y de que hay pruebas de su existencia.*

Recurso los puntos 3 y 4 de la solicitud por los siguientes motivos:

*Primero. Como podrá corroborar este Órgano Garante, el sujeto obligado omitió dar acceso a los puntos de la solicitud referidos, a pesar de que resultan de su competencia, y por lo cual dicha información también debió ser entregada.*

*Segundo. Con respecto a la información del punto 4, hay pruebas de su existencia. Así como en la siguiente nota periodística y boletín oficial donde se aborda el tema al que se alude en dicho punto.*

<https://www.milenio.com/politica/samuel-garcia-alfaro-piden-registrar-empresas-origen>

<https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/143370>

*Por lo tanto, dicha información también debió ser proporcionada, pues es evidente que la propuesta hecha por el gobernador de Jalisco, para que las empresas de Jalisco registren su domicilio fiscal en dicho estado, debe de estar sustentada en información, estudios y diagnósticos elaborados por el Gobierno estatal que demuestran la necesidad beneficios fiscales y presupuestales de dicha medida, lo que corrobora la existencia de la información solicitada.” (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley nuevamente anexa los convenios solicitados correspondientes a Jalisco – Michoacán y Jalisco – Nuevo León; cabe mencionar que adjunto también capturas de pantalla y la explicación paso a paso para la consulta de los mismos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; a su vez, como actos positivos, remitió el acta de búsqueda de información y en consecuencia a la inexistencia de la misma, este levantó un acta de Comité de Transparencia, correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 30 treinta junio de 2022 dos mil veintidós, en la cual se declaró la inexistencia de la información solicitada correspondiente al punto 3 tres de la solicitud de información; finalmente se advirtió que el sujeto obligado remitió la respuesta generada por la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico en la cual se advierte un pronunciamiento categórico respecto a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, tal y como se advierte a continuación:

*“... **La presunta 3**, del convenio firmado entre el **Gobierno de Jalisco** y la empresa **Airbnb**, la respuesta generada hace referencia a una liga electrónica [https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u518/MOU%20Sectur%20Jalisco-Airbnb%28ENG-SPA%29Nuevo\\_0.pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u518/MOU%20Sectur%20Jalisco-Airbnb%28ENG-SPA%29Nuevo_0.pdf), en donde usted podrá encontrar la información peticionada.  
(...)*

*Por último, **la pregunta 4**, el acompañamiento y gestión para el **cambio de domicilio fiscal** a estas empresas con operación en Jalisco y registro fuera de la entidad, se ha realizado con el mecanismo de acercamiento individual, por lo cual la **Secretaría de Desarrollo Económico, no cuenta con una base de datos al respecto**. En cuanto a la **estimación de los recursos** que se podría recibir del presupuesto federal en*

*caso de que las **empresas muden su RFC o cambio de domicilio fiscal hacia Jalisco**, dependerá el volumen de su operación comprobable que se traslade a Jalisco, por lo dicho ejercicio se realiza una vez que se ha identificado y dimensionado dicha operación.”*

Luego entonces, la parte recurrente presentó sus manifestaciones al respecto, solicitando continuar con el desahogo del recurso de revisión, debido a que los agravios no han sido subsanados.

En ese sentido, para los que aquí resolvemos, analizado todo lo anterior, advertimos que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Debido a que si bien, en sus agravios refiere su inconformidad respecto a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, dado que el sujeto obligado no emitió respuesta al respecto, se advierte que como prueba de existencia la parte recurrente remitió ligas electrónicas de las cuales se advierte lo manifestado por los Gobernadores de Jalisco y Nuevo León, en donde piden a los empresarios a registrar fiscalmente a sus empresas en sus Estados de origen.

Luego entonces, el sujeto obligado en su informe de ley y atendiendo los agravios planteados por la parte recurrente; se advierte que respecto al punto 3 tres de la solicitud de información, se procedió a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y como resultado de la misma se declaró la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia; luego entonces referente al punto 4 de la solicitud ratificó su respuesta inicial manifestando que no es su competencia refiriendo que se derivó a la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico para su debida atención por ser las posible poseedora, generadora y poseedora de la información de acuerdo a sus facultades y atribuciones que el marco normativo le confiere en su artículo 5 fracciones II y IV y 21.1 fracciones II, III y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Ahora bien, se advierte que el sujeto obligado como actos positivos remitió también la respuesta otorgada por la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, en donde se pronuncia respecto a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, cabe mencionar que respecto al punto 3 remitió una liga electrónica siendo



[https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u518/MOU%20Sectur%20Jalisco-Airbnb%28ENG-SPA%29Nuevo\\_0.pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u518/MOU%20Sectur%20Jalisco-Airbnb%28ENG-SPA%29Nuevo_0.pdf), en la que refiere podrá acceder a la información solicitada; ahora bien cabe hacer mención que se procedió a verificar dicha liga, encontrando la información requerida tal y como se advierte a continuación:

**MEMORANDUM OF UNDERSTANDING/ MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO**

This Memorandum of Understanding (MOU) is entered into by **Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco** (hereinafter referred to as "SECTUR Jalisco"), with offices in Morelos 102, Zona Centro, CP. 44100, Guadalajara, Jalisco, duly represented in this matter by **Claudia Vanessa Pérez Lamas** and on the other hand, **Airbnb Irlanda UC** (hereinafter referred to "Airbnb"), with registered offices in 8 Hanover Quay, Dublin 2, D02 DP23, Ireland, duly represented in this matter by [REDACTED] SECTUR Jalisco and Airbnb are hereinafter jointly referred to as the "Parties".

Este Memorándum de Entendimiento (MDE) se celebra entre la **Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Jalisco** (en lo sucesivo denominada como "SECTUR Jalisco") con oficinas en Morelos 102, Zona Centro, CP. 44100, Guadalajara, Jalisco, debidamente representada en este documento por **Claudia Vanessa Pérez Lamas**, por el otro lado, **Airbnb Irlanda UC** (en Adelante, "Airbnb") con oficinas en 8 Hanover Quay, Dublin 2, D02 DP23, Irlanda, debidamente representada en este documento por [REDACTED]. SECTUR Jalisco y Airbnb se refieren conjuntamente de aquí en adelante como "las Partes".

**RECITALS**

**WHEREAS** SECTUR Jalisco is the agency responsible for planning, promoting and fostering tourism development in the State of Jalisco, taking care of the optimal and rational use and preservation of natural and cultural resources.

**WHEREAS** Airbnb is a technological platform that serves as a trusted community marketplace for people to list, discover, and book unique accommodations around the world, online or from a mobile phone or tablet.

**WHEREAS** Airbnb democratizes travel by making it more affordable and accessible and connecting global travelers to local communities where they can "live as a local."

**WHEREAS** tourism is an engine of economic development and social inclusion of hundreds of destinations and localities throughout the Mexican Republic and it supports more than 10 million direct and indirect jobs in the country.

**WHEREAS** due to SARS-CoV-2 pandemic and the effects of confinement, it is necessary to promote the economic reactivation regarding tourist destinations.

**WHEREAS** the Parties wish to express their interest in establishing a framework of mutual collaboration and cooperation.

**NOW, THEREFORE**, the Parties, in the representation that they hold and the exercise of the powers conferred, agree to sign this Memorandum of Understanding (MOU) in accordance with the following clauses:

**DECLARACIONES**

**QUE** la SECTUR Jalisco es la dependencia responsable de planear, promover y fomentar el desarrollo turístico en el Estado de Jalisco, cuidando el óptimo y racional aprovechamiento y preservación de los recursos naturales y culturales.

**QUE** Airbnb es una plataforma tecnológica que funciona como una comunidad confiable para que las personas registren, descubran y reserven alojamiento alrededor del mundo, online o a través del teléfono móvil o la tablet.

**Que** Airbnb democratiza los viajes haciéndolos más económicos y accesibles, y conectando a viajeros de todo el mundo con comunidades locales y donde pueden "vivir como locales".

**QUE** el turismo es un motor de desarrollo económico y de inclusión social de cientos de destinos y localidades en toda la República Mexicana y que sustenta más de 10 millones de empleos directos e indirectos en el país.

**QUE** derivado de la pandemia del SARS-CoV-2 y los efectos del confinamiento, es necesario promover la reactivación económica de los destinos turísticos.

**QUE** las Partes expresan su interés en establecer un marco de mutua colaboración y cooperación.

**EN VIRTUD DE LO ANTERIOR**, las Partes, en virtud de sus facultades, acuerdan firmar este Memorándum de Entendimiento (MDE), de acuerdo con las siguientes cláusulas:

**CLAUSES**

**CLÁUSULAS**

Luego entonces, respecto al punto número 4 de la solicitud, existió un pronunciamiento categórico respecto a lo solicitado, manifestando que el acompañamiento y gestión para el cambio de domicilio fiscal a las empresas con operación en Jalisco y registro fuera de la entidad, se ha realizado con el mecanismo de acercamiento individual, por lo que no se cuenta con una base de datos al respecto, luego entonces refirió que respecto a la estimación de recursos que se podría recibir al presupuesto en caso de que las empresas muden su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o cambio de domicilio fiscal a Jalisco, dependiera del volumen de operación que se traslade a Jalisco, por lo que dicho ejercicio es

realizado una vez identificado y dimensionado dicha operación.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado se pronunció respecto a la totalidad de la solicitud de información, y en aras de atender los puntos faltantes proporcionó la respuesta otorgada por el sujeto obligado competente de atender lo solicitado, como resultado de la derivación realizada por este sujeto obligado Coordinación General de Transparencia.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta y además realizó las gestiones necesarias para derivar la solicitud y dar atención oportuna a la misma; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3487/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
**ARR**